

Año: 2017

Expediente: 10854/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LOS ARTICULOS 46, 49 Y 124 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON Y MODIFICACION A LOS ARTICULOS 191, 263, 264, 265, 266, 267, 270, 271 Y 272 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON., TURNADO CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de mayo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

C. DIP. ANDRES MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

YO DIPUTADO MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ, en representación del Grupo Legislativo de los Independientes de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento ante esta Honorable Asamblea, iniciativas de reforma por modificación a los artículos 46, 49 y 124, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y modificación a los artículos 191, 263, 264, 265, 266, 267, 270, 271 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Lo anterior con sustento en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la última elección en Nuevo León se sintió con gran fuerza la participación política de la ciudadanía a través de las candidaturas independientes.

Los ciudadanos muestran un hartazgo hacia los partidos políticos tradicionales, y las candidaturas provenientes de ciudadanos sin

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

partido o a través de nuevos partidos son una alternativa para incentivar la participación ciudadana a través del sufragio.

Los resultados de las Elecciones del año 2015 así lo constatan, participaron candidatos independientes para diputados locales en 11-once de los 26-veintiseis distritos locales; y en el caso de Ayuntamientos en 10-diez de los 51-cincuenta y uno.

Los resultados para Diputados Locales son los siguientes:

Distrito Local 8: El Independiente-8.66% superando a PRD-1.03%, PT-3.03%, VERDE-5.43%, Nueva Alianza-2.24%, Partido Demócrata-0.23%, Cruzada Ciudadana-0.77%, MORENA-2.13% y Humanista-1.83%.

Distrito Local 9: El Independiente-9.46% superando a PRD-1.93%, PT-1.76%, VERDE-4.03%, Nueva Alianza-2.82%, Partido Demócrata-0.25%, MORENA-2.02% y Humanista-2.30%.

Distrito Local 13: El Independiente-8.67% superando a PRD-1.39%, PT-1.84%, VERDE-4.20%, Nueva Alianza-4.06%, Partido Demócrata-0.54%, Cruzada Ciudadana-0.64%, MORENA-2.59% y Humanista-2.01%.

Distrito Local 14: Independiente-7.97% superando a PRD-2.00%, PT-2.19%, VERDE-6.32%, Nueva Alianza-3.28%, Partido Demócrata-0.29%, Cruzada Ciudadana-0.63%, MORENA-2.14% y Humanista-2.13%.

Distrito Local 15: Independiente-6.96% superando a PRD-1.41%, PT-1.41%, Nueva Alianza-3.25%, Partido Demócrata-0.46%, Cruzada Ciudadana-0.71%, MORENA-2.49% y Humanista-1.92%.

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Distrito Local 16: Independiente-7.51% superando a PRD-2.09%, PT-1.94%, VERDE-6.16%, Nueva Alianza-3.50%, Partido Demócrata-0.25%, Cruzada Ciudadana-0.53%, MORENA-2.11%, Humanista-1.77% y PES-1.82%.

Distrito Local 17: Independiente-8.94% superando a PRD-2.63%, PT-3.01%, VERDE-4.96%, Nueva Alianza-3.77%, Partido Demócrata-0.30%, Cruzada Ciudadana-0.66%, MORENA-2.22% y Humanista-2.72%.

Distrito Local 18: Independiente-11.97% superando a PRD-1.16%, PT-0.90%, VERDE-2.81%, Nueva Alianza-2.15%, Partido Demócrata-0.91%, Cruzada Ciudadana-0.51%, MORENA-1.17% y Humanista-3.03%.

Distrito Local 19: Independiente-9.12% superando a PRD-1.26%, PT-1.78%, VERDE-4.77%, Nueva Alianza-2.96%, Partido Demócrata-0.58%, Cruzada Ciudadana-0.40%, MORENA-2.52%, PES-1.13%, y Humanista-2.00%.

Distrito Local 20: Independiente-10.72% superando a PRD-8.95%, Movimiento Ciudadano-6.75%, PT-3.13%, VERDE-5.40%, Nueva Alianza-3.37%, Partido Demócrata-1.35%, MORENA-1.66% y Humanista-2.21%.

Distrito Local 21: Independiente-2.30% superando a PRD-5.37%, PT-1.90%, VERDE-1.98%, Nueva Alianza-4.33%, Partido Demócrata-0.05%, Cruzada Ciudadana-0.25%, MORENA-1.00% y Humanista-4.84%.

Como votación global los Independientes obtuvieron el 4.41% superando a Partido Encuentro Social(PES)-0.90%, Humanista-2.36%, MORENA-2.06%, Cruzada Ciudadana-0.61%, Partido Demócrata-0.41%, Nueva Alianza-3.71%, PT-3.22%, PRD-2.13%; y aún superando a partidos políticos, no obtuvieron ni una diputación de representación proporcional.

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Los Resultados Para Ayuntamientos metropolitanos son los siguientes:

En Guadalupe Independiente-6.86% superando a PRD-1.02%, PT-1.60%, Humanista-1.76% y MORENA-1.88%.

En Apodaca Independiente-10.09% superando a PRD-1.57%, PT-1.91%, Humanista-1.87%, Nueva Alianza-2.94%, Verde-4.33%, Movimiento Ciudadano-9.42% y MORENA-1.78%.

En General Escobedo Independiente-20.10% superando a PRD-1.68%, PT-2.38%, Humanista-2.10%, Verde-4.15%, Movimiento Ciudadano-5.94% y PAN-19.69%.

En Santa Catarina Independiente-12.27% superando a PRD-1.24%, PT-1.27%, Colibrí-1.43%, MC-6.84%, PES-1.03% y MORENA-1.23%.

En García Independiente-41.71% superando a PRI- 33.70%, PRD/PT-5.00%, Nueva Alianza-1.03%, Humanista-0.94%, Verde-1.07%, Movimiento Ciudadano-2.02%, PAN-12.09% y MORENA-0.70%.

En San Pedro Garza García Independiente-17.28% superando a PRI-15.59%, PRD-0.43%, PT-0.40%, Nueva Alianza-1.20%, Humanista-9.76%, Verde-1.12%, Partido Demócrata-0.34% y PES-0.50%.

Solamente en este último Municipio se ganaron vía juicios en tribunales electorales, dos regidores de representación proporcional.

Se requiere de un acto de justicia legislativa por parte de los partidos políticos dominantes en el Congreso del Estado de Nuevo León, para que a través de la reforma a la Constitución Estatal y a la Ley Electoral, dejar las bases jurídicas en sus contenidos, para que los candidatos independientes compitan en buena lid con todas las fuerzas políticas representadas en partidos, esto con el propósito de que el ciudadano sienta que hay una sana competencia, que hace ganar a la democracia con una mayor participación en las votaciones, para que queden representadas todas las voces.

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Por lo que se propone incluir la representación proporcional para los diputados independientes con las siguientes condicionantes:

Que queden inscritos en la contienda candidatos independientes en al menos la mitad mas uno de los 26 distritos electorales locales o sea en 14 distritos locales, y además que superen en votación a al menos uno de los partidos políticos en competencia, en al menos la mitad más uno de los 26 distritos locales, o sea en 14 distritos locales.

Y también en caso de que un candidato independiente sea el mejor perdedor, segundo lugar en un distrito local, y ya sea que alcance por sí mismo el 3% de la votación o por la votación sumada de todos los diputados independientes.

Si no se establece en la legislación la posibilidad de incluirlos estarían sobrerrepresentados los partidos políticos, y los independientes tendrían que pelear en tribunales lo que por derecho les corresponde de acuerdo al Artículo 116, Fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal que a la letra dice: Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Otro aspecto de interés de esta iniciativa es la propuesta de la posible reducción de los diputados de representación proporcional, esto en caso de que los ciudadanos mediante la anulación de su voto alcancen una votación del 3%, que sería reducir un diputado de representación proporcional por cada 3% de voto nulo. Si los ciudadanos reclaman un menor número de diputados en el Congreso Estatal, que lo reflejen en la soledad de la urna, anulando su voto.

Por consiguiente se propone reformar la Constitución Local y la Ley Electoral Estatal, para ser congruentes con la democracia representativa, haciendo lo propio como Congreso de Vanguardia a lo que siempre hemos aspirado como Nuevoleoneses.



GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Por lo anteriormente expuesto es que proponemos a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Artículo Primero.- Se reforman por modificación los artículos 46, 49 y 124, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1º de septiembre del año de la elección.

Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y **de uno hasta un máximo de dieciséis** diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley. **El número exacto de los integrantes de cada legislatura dependerá del porcentaje de votos nulos contabilizados en cada elección.**

A ningún Partido Político o **Candidatos Independientes** se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político o **Candidatos independientes**, que por sus triunfos en distritos uninominales obtengan un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubieren recibido menos ocho puntos porcentuales. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Partido Político o Candidatos Independientes no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubieren recibido menos ocho puntos porcentuales.

Además tampoco a ningún Partido Político o **Candidatos Independientes** se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones.

ARTÍCULO 49.- Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada **como independiente**, por el mismo partido, o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia **o independencia**, antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 124.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada **como independiente**, por el mismo partido, o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia **o independencia** antes de la mitad de su mandato.

Los presidentes municipales de los ayuntamientos no podrán ser electos para el periodo inmediato, en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.

Artículo Segundo.- Se reforman por modificación los artículos 191, 263, 264, 265, 266, 267, 270, 271 y 272 de La Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Artículo 191. Los ciudadanos que cumplan los requisitos que establece la Constitución y la presente Ley, y que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro del proceso electoral, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador;
- II. Diputados por **los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional**; e
- III. Integrantes de los Ayuntamientos **por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional**.

Para obtener su registro, quienes sean dirigentes de algún partido político, nacional o local, deberán separarse definitivamente de su cargo al menos un año antes de la fecha prevista en la presente Ley para el inicio del registro de candidatos, según la elección de que se trate. Los militantes de los partidos políticos, nacionales o locales, deberán renunciar a su militancia al menos treinta días antes del inicio de las precampañas, según la elección de que se trate.

Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

- I. Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional todos los partidos políticos y **los Independientes** que:

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

- a. Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y
- b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

Se sumará el voto de los independientes, cuando hayan competido y superado en la votación a al menos uno de los partidos políticos, en al menos la mitad más uno de los 26 distritos locales.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos y **los Independientes** que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación y los votos nulos;

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político o **los Independientes** serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos o **candidatos Independientes**. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula;

III. El partido político o **los Independientes** que hubieren obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participarán de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis Diputados; y

IV. Conforme al artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político ni a los **candidatos independientes**, se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; tampoco a ningún partido o a **los Independientes** se le podrán



GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 264. Entre los partidos y los **Independientes** con derecho a Diputaciones de representación proporcional **se asignarán desde uno hasta dieciséis** representantes de ese carácter en el Congreso del Estado. **Por cada 3% de votos nulos se disminuirá un diputado de representación proporcional.**

Artículo 265.

I.....

II.....y

III.....

....

....

Para efectos del párrafo anterior, la votación efectiva será el total de las votaciones obtenidas por los partidos y **candidatos independientes** con derecho a diputaciones de representación proporcional.

.....

Artículo 266. Los elementos de asignación del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera:

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

I. Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido o **Independientes** cuya votación contenga una o dos veces dicho porcentaje;

II.....

III.....

A ningún partido político o **Independientes** se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político o **Independientes** que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

Además, a ningún partido o **Independientes** se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político o **Independientes** no podrá ser menor al que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 267. Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido, coalición o **los Independientes**, hubieren alcanzado veintiséis diputaciones, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las Diputaciones restantes entre los demás partidos.

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a **las planillas** que:

I.

II.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor **de las planillas** que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación y los votos nulos;

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

- a. Porcentaje Mínimo;
- b. Cociente Electoral; y
- c. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de los partidos con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones **de las planillas** después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 271. ...

I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;

II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y

III.....

Exclusivamente **a las planillas** que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que el partido que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra **planilla**.

Artículo 272. Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia **a la planilla** que haya obtenido el mayor número de votos.

GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

TRANSITORIO.

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

En Monterrey, Nuevo León a Mayo de 2017.



Dip. Marco Antonio Martínez Díaz

Dip. Eugenio Montiel Amoroso



Dip. Jorge Alán Blanco Durán

Dip. Karina Marlen Barrón Perales



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1532/2017
Expediente Núm. 10854/LXXIV

C. Dip. Marco Antonio Martínez Díaz
Integrante del Grupo Legislativo de Diputados
Independientes de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 46, 49 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y reforma a los artículos 191, 263, 264, 265, 266, 267, 270, 271 y 272 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracciones II y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a las Comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 2 de mayo de 2017


MARIO TREVINO MARTINEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo



Aurora 3:27 p.m.